

377R1297

N° L 149/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

17. 6. 77

**REGLAMENTO (CEE) N° 1297/77 DE LA COMISIÓN**

de 16 de junio de 1977

**sobre cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 1019/70 relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio en el sector del vino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (<sup>1</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 528/77 (<sup>2</sup>) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 816/70 prevé que, en relación con cada vino para el que se haya fijado un precio de referencia, se establecerá en función de todos los datos disponibles un precio de oferta franco frontera para todas las importaciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1019/70 de la Comisión, de 29 de mayo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación del establecimiento de los precios de oferta franco frontera y de la fijación del gravamen compensatorio en el sector del vino (<sup>3</sup>), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 612/75 (<sup>4</sup>), prevé en su artículo 4 que determinados vinos de licor con denominación de origen sean eximidos de la percepción del gravamen compensatorio; que esta exención se ha concedido porque, al tratarse de vinos de calidad, se supone que su precio es superior al precio de referencia, que es el nivel de precio que el gravamen compensatorio tiene por misión garantizar;

Considerando que determinadas cantidades de dichos vinos consiguen entrar en la Comunidad a un nivel inferior al precio de referencia; que, sin embargo, es difícil con-

trolar esas importaciones y cuantificarlas a falta de métodos comunitarios destinados a ello y, en particular, debido a que el Reglamento (CEE) n° 2506/75 ya no les es aplicable;

Considerando que la exención del gravamen compensatorio, de forma que se respete el precio de referencia, también puede conseguirse, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 816/70, por otro mecanismo, previsto en el primer guión, párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 9, que establece la garantía del tercer país interesado de que se ha respetado el precio de referencia; que, en este caso, se aplican los controles previstos por el Reglamento (CEE) n° 2506/75;

Considerando que, en tales circunstancias y para una mejor gestión del mercado, parece conveniente que la exención del gravamen compensatorio para los vinos considerados se realice por medio de este segundo mecanismo; que conviene, por consiguiente, suprimir el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1019/70 en un plazo que permita la implantación del sistema de garantía por los terceros países interesados;

Considerando que el Comité de gestión del vino no ha emitido dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se suprime el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1019/70.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1978.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1977.

*Por la Comisión*  
Finn GUNDELACH  
*Vicepresidente*

(<sup>1</sup>) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO n° L 69 de 16. 3. 1977, p. 3.

(<sup>3</sup>) DO n° L 118 de 1. 6. 1970, p. 13.

(<sup>4</sup>) DO n° L 64 de 11. 3. 1975, p. 2.